

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230149700 Acción de Tutela de E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca en contra de AXA Colpatria Seguros S.A

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ordenando a la accionada le sea dada respuesta clara y completa a los derechos de petición elevada el 18 de agosto de 2023.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Fiduprevisora S.A., y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, p

Axa Colpatria Seguros S.A, Indica que otorgó respuesta a la petición el día 29 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico enviado a la dirección del apoderado del accionante ventanillaunica@hospiflorida.gov.co y cartera@hospiflorida.gov.co, informando que sobre la entidad E.S.E Hospital San Juan de Dios de Floridablanca identificada con NIT 890.202.024-3 no se había recibido el oficio de levantamiento de embargo No. 1814 de fecha Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca; no obstante, en cumplimiento de esta orden judicial, a partir de la fecha no se realizarán más depósitos judiciales y en caso de presentarse nuevas reclamaciones por la E.S.E. Hospital San Juan De Dios de Floridablanca por concepto de prestación de servicios de salud a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y una vez culminado el proceso de Auditoría de las mismas, se consignarán dichos valores a la cuenta de ahorros informada Nro. 0444-0003-0704 a nombre de la FIDUPREVISORA SA. Tal como se acredita en copia de la respuesta y soporte de envío que se adjunta.

De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta a la accionante, motivo por el cual solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, informa que se opone a la presente acción, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta o trámite a los derechos de petición que son presentados ante AXA Colpatria, “sociedad comercial anónima de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia” Por lo anterior solicita al despacho desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que esta entidad no tiene competencia en el asunto ni ha vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno a la accionante, tampoco tiene dentro de sus funciones brindar la información requerida en el derecho de petición el cual NO fue radicado ante esta entidad.

Finaliza solicitando se declare la falta de legitimidad por pasiva.

-**Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Floridablanca**, indica que la comunicación de la cancelación del embargo y retención de los dineros girados por el SOAT a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO —HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA-, en razón a los servicios prestados a los usuarios atendidos por el motivo de accidente de tránsito cubiertos por esa aseguradora, se realizó con el oficio 1814 del 28 de julio de 2023 dirigido a ASEGURADORAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., QBE SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, indica que no le corresponde a la Aseguradora cumplir con las pretensiones de la parte accionante, por lo que frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, se debe declarar la improcedencia de la acción pues no puede la aseguradora, entrar a acceder a las pretensiones que se invocan.

Señalando, además, que en ninguna parte se puede identificar que LA PREVISORA S.A. sea la presunta entidad vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que como la accionante afirma en su escrito de tutela, es LA FIDUPREVISORA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad diferente a mi representada, quien tiene o tuvo vínculo con la accionante, porque es a este quien le corresponde dar trámite a lo pretendido, esto en caso de que así se considere por el despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de AXA Colpatria Seguros S.A el derecho fundamental de petición elevado por E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca?

De los anexos allegados a la presente acción, se colige que la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional ha cesado, toda vez que accionada AXA Colpatria Seguros S.A dio respuesta el 29 de septiembre del año en curso, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.
(subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que al tutelante se le dio respuesta a su petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9f0a48aeec3b14a9db43983ef5d5e11e876f43f9ebc053df7493a6f5919b4**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>